

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

¿Tocando fondo?: La caducidad como causal de anulación  
del laudo arbitral en el arbitraje nacional

Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

***Carlos Rodrigo Palomino Arroyo***

Asesor:

***Julio Martín Wong Abad***

Lima, 2025

## Informe de Similitud

Yo, JULIO MARTIN WONG ABAD, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “¿Tocando fondo?: La caducidad como causal de anulación del laudo arbitral en el arbitraje nacional” del autor PALOMINO ARROYO, CARLOS RODRIGO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 32%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 12 de diciembre del 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 18 de diciembre del 2025

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: WONG ABAD, JULIO MARTIN	
DNI: 08805805	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0003-0484-6882">https://orcid.org/0000-0003-0484-6882</a>	

## **RESUMEN**

En el arbitraje, una de las premisas principales es la prohibición de la revisión del fondo de la controversia mediante el control judicial del laudo arbitral. Esta característica es la consecuencia lógica de la sustracción de la justicia estatal para resolver las controversias mediante este otro mecanismo. Sin embargo, el acatamiento de esta prohibición es más difícil de lo que parece, especialmente cuando hay zonas grises en las cuales los jueces pueden interpretar un campo de acción más amplio.

Una figura que puede convertirse en la llave para que un juez de anulación extienda su ejercicio de control es la caducidad. Esta se basa en principios como el orden público y la seguridad jurídica, los cuales predisponen a una observancia necesaria, durante y después del proceso arbitral. A la vez, la caducidad se suele encuadrar en un grupo de cuestiones denominadas excepciones.

Tomando en cuenta las características mencionadas, los jueces de anulación han formulado propuestas sobre la incorporación de la caducidad como parte de su control, más tendientes a su aceptación. Sin embargo, algunas de estas distan entre sí en una cuestión específica: la revisión del fondo de la controversia. Mientras algunos pronunciamientos admiten que la caducidad puede justificar esta revisión, otros señalan que no es una cuestión perteneciente al fondo.

En el presente trabajo, se abordará esa variedad de posiciones con el objetivo de desarrollar una propuesta de tratamiento de la caducidad en el control del laudo arbitral, que tome en cuenta las normas y principios coexistentes.

### **Palabras clave**

*Control judicial, caducidad, anulación de laudo arbitral*

## **ABSTRACT**

In arbitration, one of the main premises is the prohibition of reviewing the merits of the dispute through judicial review of the arbitral award. This feature is the logical consequence of removing state courts from the process of resolving disputes through this alternative mechanism. However, compliance with this prohibition is more difficult than it seems, especially when there are gray areas where judges can interpret a broader scope of action.

One concept that can become key for an annulment judge to extend their review is the statute of limitations. This is based on principles such as public policy and legal certainty, which predispose judges to its necessary observance during and after the arbitral proceedings. At the same time, the statute of limitations is usually classified as an exception.

Considering the mentioned features, annulment judges have formulated proposals for incorporating the statute of limitations as part of their review, proposals that are more likely to be accepted. However, some of these proposals differ on one specific issue: the review of the merits of the dispute. While some opinions acknowledge that the statute of limitations may justify this review, others argue that it is not a substantive issue.

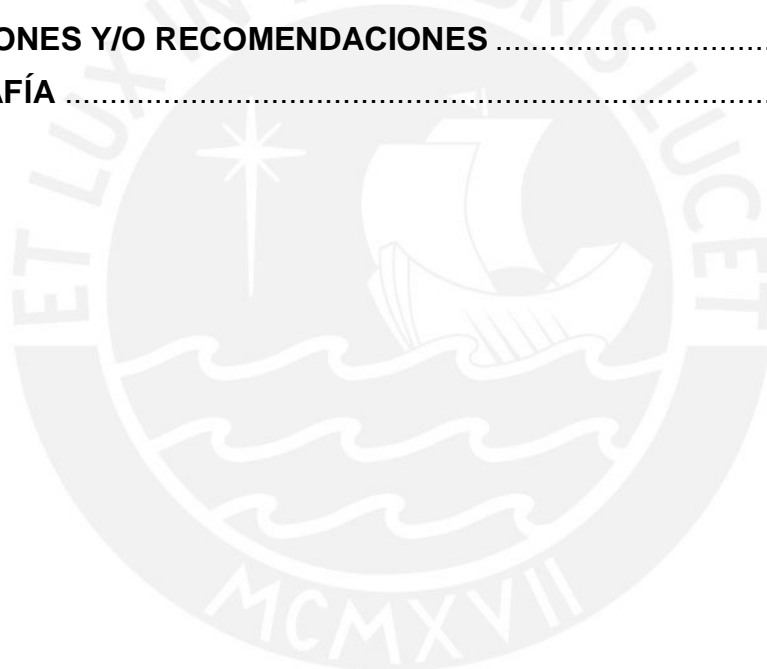
In this paper, we will address this variety of positions with the aim of developing a proposal for the treatment of the expiry in the control of the arbitral award, taking into account the coexisting rules and principles.

### **Keywords**

Judicial control, Expiration, Annulment of award

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>SECCIÓN 1: LA CADUCIDAD</b> .....	6
1.1. PRINCIPIOS QUE FUNDAMENTAN LA CADUCIDAD .....	8
1.2. CADUCIDAD COMO EXCEPCIÓN.....	11
<b>SECCIÓN 2: CONTROL JUDICIAL DEL LAUDO ARBITRAL</b> .....	13
2.1. ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL: ¿SOLO LAS CAUSALES?.....	14
2.2. CADUCIDAD COMO CAUSAL DE ANULACIÓN.....	16
<b>SECCIÓN 3: PROPUESTA DE TRATAMIENTO DE LA CADUCIDAD EN EL CONTROL POSTERIOR AL LAUDO ARBITRAL</b> .....	20
<b>CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES</b> .....	25
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	26



## INTRODUCCIÓN

Entre las características del arbitraje como mecanismo de solución de controversias se encuentra la sustracción de la jurisdicción estatal<sup>1</sup>; es decir, un acuerdo de las partes para acudir a un tribunal conformado por ellos mismos<sup>2</sup> y no a los jueces estatales. Como consecuencia, se espera que la decisión emitida por este tribunal produzca efectos sin posibilidad de que se varíe el contenido de esta posteriormente por otros juzgadores.

Sin embargo, la firmeza de esta decisión no es absoluta, sino que está supeditada al cumplimiento de determinadas reglas relacionadas con el proceso y la admisibilidad, tales como el cumplimiento de garantías procesales<sup>3</sup>, la arbitrabilidad y la validez del convenio arbitral, entre otros. Por lo tanto, es necesaria la existencia de mecanismos para asegurar que estas reglas sean acatadas en el proceso. Esta tarea es realizada mediante el control judicial ejercido por el Estado, principalmente a través del recurso de anulación del laudo arbitral.

Como contrapartida a la verificación del cumplimiento de determinadas reglas en el arbitraje, los jueces no pueden pronunciarse analizando o variando el fondo de la controversia<sup>4</sup>. Si bien esta parece ser una disposición bastante clara, en la práctica no hubo mucha facilidad para su adopción. Se identificó que muchos laudos arbitrales fueron anulados debido a revisiones de la motivación,

---

<sup>1</sup> Se hace referencia a “jurisdicción estatal” como la justicia proporcionada por el Poder Judicial en su papel de foro para solucionar conflictos, no al concepto más amplio de jurisdicción que se formula en el artículo 139° de la Constitución e incluye al arbitraje mismo.

<sup>2</sup> Si bien la designación del tribunal arbitral puede ser realizada por un tercero como el centro de arbitraje o los árbitros de parte, en el caso del presidente del tribunal, quienes han otorgado el consentimiento para esta elección son las partes. Por lo tanto, indirectamente forman parte de la elección.

<sup>3</sup> Las garantías procesales son una figura propia del proceso judicial, con sustento en el artículo 139° de la Constitución. Sin perjuicio de ello, la Ley de arbitraje peruana prevé taxativamente algunas reglas similares que deben asegurarse bajo sanción de anulación.

<sup>4</sup> DL N° 1071 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (En adelante, Ley de Arbitraje o la Ley) “Artículo 62.- Recurso de anulación.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.”

incluyendo nuevos pronunciamientos de los jueces sobre el mérito, lo cual está prohibido por la norma citada. La motivación es un ejercicio mediante el cual el tribunal explica su razonamiento para resolver la controversia<sup>5</sup>; por lo tanto, tiene incidencia en el fondo de la misma.

Sin embargo, no solo la motivación ha sido un motivo para que los jueces comerciales extiendan su control más allá de lo permitido por la norma, sino que también hubo pronunciamientos en los cuales se decidió que era necesario analizar la caducidad, aun cuando esta podría ser considerada una cuestión de fondo. Más adelante se analizará si es cierto que esta figura forma parte de las cuestiones de fondo que no pueden ser revisadas en anulación, pues hubo pronunciamientos tendientes a admitir su control bajo diferentes argumentos.

El motivo de que la caducidad haya sido objeto de revisión en diferentes anulaciones del laudo radica en que se esta figura se basa en los principios de orden público y seguridad jurídica. Especialmente, el primero toma relevancia, pues tiene diferentes interacciones en el arbitraje que modulan este mecanismo. Asimismo, el hecho de que se trate de una excepción permite que se generen más interpretaciones sobre su revisión con otras normas.

En ese sentido, en la presente investigación, se analizarán los pronunciamientos mediante los cuales los jueces de anulación justifican su posibilidad de pronunciamiento sobre la caducidad, con el objetivo de determinar cuáles son los alcances reales otorgados por la norma al respecto. Asimismo, se determinarán las consecuencias prácticas de esta admisión para formular propuestas de mejora, tanto normativas y prácticas.

Como punto de partida, se hará un repaso de las principales características de la caducidad; especialmente, sobre los principios en los cuales se sustenta. Posteriormente, se precisarán los alcances que tiene el recurso de anulación sobre distintos contenidos del laudo arbitral, lo cual permitirá entender las

---

<sup>5</sup> Cabe agregar que la Ley de Arbitraje no establece un estándar de motivación definido, pero las causales de anulación de los literales b. y c. del Artículo 63.1 generan la posibilidad de evaluar la justificación interna e interna de los argumentos.

diferentes perspectivas que admiten la revisión de la caducidad. Finalmente, se hará el contraste normativo que permitirá formular una propuesta de tratamiento de la caducidad en el control judicial del arbitraje.

## **SECCIÓN 1: LA CADUCIDAD**

Si bien se atribuye a Savigny una primera formulación conceptual de la caducidad, determinándola como un efecto extintivo de derechos por el transcurso del tiempo (Modica, 1906, p.156), este concepto no ha variado sustancialmente a lo largo de los años. En nuestro ordenamiento, la regulación de los artículos del 2003° al 2007° del Código Civil genera una premisa similar, añadiendo características para su aplicación, tales como el efecto de extinguir el derecho y la acción correspondiente, la imposibilidad de pacto en contrario y la no interrupción ni suspensión<sup>6</sup>.

Explicado en términos más prácticos, el transcurso de un plazo de caducidad ocasiona la imposibilidad de plantear una pretensión mediante los mecanismos de solución de controversias establecidos en la norma. Esto se debe a que la caducidad protege situaciones jurídicas por un periodo, tras el cual, al no iniciar una acción, se resguardan otros intereses merecedores de mayor protección (Ariano, 2014, p. 334).

La noción de que la caducidad extingue el derecho puede ser útil para explicar en términos generales su funcionamiento, tal como se hizo en los párrafos anteriores. Sin embargo, la inclusión de esta premisa de forma literal en el artículo 2003° Código Civil solo genera confusión sobre las figuras a las que se refiere: derecho y acción.

Al respecto, la doctrina ha determinado que la caducidad, en nuestro ordenamiento, en realidad no extingue el derecho y la acción, pues ambos términos tienen contenidos más sustanciales que no se agotan en su aplicación

---

<sup>6</sup> Salvo el supuesto de que sea imposible reclamar el derecho en un tribunal peruano, de acuerdo con el artículo 2005° del Código Civil.

en litigios. Entonces, se concluyó que el término “acción” en la norma se refiere a otros elementos: en la prescripción, el concepto de acción se refiere a la pretensión procesal; en cambio, en la caducidad, se extingue la acción como elemento del derecho subjetivo. Y, aun habiendo descifrado la verdadera intención legislativa respecto a estos artículos al hacer una distinción procesal y material del concepto de acción, la práctica demuestra que esta se encuentra desfasada (Díaz y Mendoza, 2019, p. 424).

A partir de esta imprecisión, se consolidó la posición de que el objeto de extinción de estas figuras no es ni la acción, ni el derecho, ni la pretensión, sino la entera relación jurídica (Ariano, 2006, p. 200) o las situaciones jurídicas subjetivas que componen estas relaciones. Por lo tanto, en caso de presentarse imprecisiones normativas que no permitan distinguir un tipo de plazo de otro, lo más conveniente será analizar sus efectos: si este puede suspenderse o interrumpirse, por qué motivos, si la voluntad del beneficiario es relevante para la operatividad de la extinción y si el juez puede tomarla en cuenta sin alegación de parte (Ariano, 2014, p. 333).

Sin embargo, rara vez será difícil definir que un plazo sea de prescripción o de caducidad, debido a que esta característica suele especificarse normativamente. Es decir, que en las leyes o reglamentos se decide sobre qué tipo de plazos recaerán sobre los derechos.

En el arbitraje nacional, hay diferentes normas que establecen este tipo de plazos sobre las materias en controversia. Una de estas es el Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, cuyo Artículo 331, numeral 1<sup>7</sup>, establece que las partes pueden iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. En ese sentido, se trasladará al arbitraje la observancia de que se cumplan con los plazos de caducidad con las características otorgadas a esta figura en el Código Civil, incluyendo la potestad de que el tribunal arbitral pueda pronunciarse de oficio sobre esta cuestión.

---

<sup>7</sup> REGLAMENTO DE LA LEY N° 32069, LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS 331.1. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. (...)

Como se señaló, el motivo para tener en cuenta plazos de caducidad al acudir a mecanismos de solución de controversias en el marco de la contratación estatal se basa en una imposición normativa que persigue un objetivo. En este caso, la finalidad es salvaguardar intereses urgentes de las partes, que realmente requieran la intervención de un tercero imparcial y una ulterior ejecución. Así, se evita una posible intervención con excesiva posteridad sobre el conflicto, que genere perjuicios en lugar de buscar una solución.

En el marco de las contrataciones públicas, es necesario intentar resolver la controversia mediante otra vía antes de iniciar un arbitraje<sup>8</sup>. Sin embargo, las partes no siempre suelen alinear sus intereses en esta etapa previa. Por lo tanto, para la búsqueda del cumplimiento total de sus pretensiones, acuden al arbitraje, el cual culminará en un laudo arbitral con calidad de cosa juzgada<sup>9</sup>; es decir, que podrán acudir al Estado para su ejecución.

Otra inclusión de la caducidad en el arbitraje se encuentra en el artículo 184° de la Ley General de Sociedades<sup>10</sup>, con el cual el ordenamiento resguarda la acción por responsabilidad civil por dos años a partir del hecho lesivo, pero caduca tras este periodo.

### **1.1. PRINCIPIOS QUE FUNDAMENTAN LA CADUCIDAD**

Como se mencionó, la caducidad se basa en los principios de orden público y seguridad jurídica. Por lo tanto, incluso en el arbitraje, que se trata de un mecanismo con reglas propias, habrá una necesaria observancia de la

---

<sup>8</sup> En el artículo 80 de la Ley General de Contrataciones Públicas (LEY N° 32069), se establece que la junta de resolución de disputas es un presupuesto para someter una controversia a arbitraje.

<sup>9</sup> Artículo 59.- Efectos del laudo (Ley de Arbitraje)  
(...)  
2. 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.

<sup>10</sup> LEY GENERAL DE SOCIEDADES ()  
Artículo 184.- Caducidad de la responsabilidad La responsabilidad civil de los directores caduca a los dos años de la fecha de adopción del acuerdo o de la de realización del acto que originó el daño, sin perjuicio de la responsabilidad penal

caducidad como una cuestión previa. Mediante la Opinión N° 232-2017/DTN, el OSCE<sup>11</sup> reitera el carácter imperativo de la caducidad en estos procesos, señalando que si una parte no inicia el medio de solución de controversias correspondiente en el plazo previsto, no es posible emplearlo aun con el consenso de las partes.

Este lineamiento establece, por un lado, i) que el tribunal arbitral tiene una potestad-deber de pronunciarse de oficio<sup>12</sup> y, por el otro, ii) un límite a la capacidad de las partes para disponer que la caducidad no se tome en cuenta.

Se podría tratar, entonces, de una especie de intromisión en un mecanismo que normalmente encuentra una mayor relevancia del principio dispositivo y que suele estar dirigido con flexibilidad. Sin embargo, teniendo en cuenta que el arbitraje es parte de nuestro ordenamiento jurídico, y no un foro aislado, debe modularse de acuerdo con otros intereses, como el orden público.

El orden público es “un conjunto de principios, implícita o explícitamente reconocidos en el ordenamiento jurídico, que por ser considerados fundamentales, se imponen imperativamente, excluyendo cualquier validez a las relaciones jurídicas voluntarias que sean contrarias a ellos”, de acuerdo con Roque Caivano (2013, p. 66).

Tal como se identificó en el caso de la caducidad en el arbitraje, una característica principal del orden público es la imperatividad sobre la voluntad de los privados. Al respecto, Roxana Jiménez señala que la caducidad es una figura que siempre se rige por normas imperativas, pues forma parte del derecho público a partir de que existe en su concepción un ingrediente de interés público. Así, sus eventualidades y causales están expresa y taxativamente establecidas en la ley, con preceptos rígidos que no admiten disponibilidad (2019, p. 45).

---

<sup>11</sup> Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Actualmente OECE (Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes).

<sup>12</sup> Al respecto, la Casación N° 1097-13-Junín señala que la caducidad es una institución de orden público, por lo cual, los órganos de administración de justicia, como el tribunal arbitral, están en el deber de declararla de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2006 del Código Civil, sea invocado o no por las partes.

En este punto, es necesario identificar a qué dimensión del orden público pertenece la caducidad, pues no hay un solo contenido de esta noción, sino que puede variar dependiendo del ámbito de aplicación y otros elementos. Por ejemplo, hay una diferencia más reconocible entre el orden público internacional y el interno. El primero se refiere al conjunto de valores fundamentales o esenciales de la comunidad internacional (Bucher, 1993, p. 25), mientras al segundo se puede aplicar la misma denominación pero respecto al ámbito nacional. Es decir que los contenidos de ambos no siempre van a coincidir, pero siempre se debe procurar que las disposiciones de orden interno no vulneren las del externo (Salmón, 2005, p. 154).

La caducidad se trata de una figura de orden público interno, pues el Estado, mediante ejercicio legislativo, establece sobre qué derechos recae este plazo. Es necesario haber hecho esta distinción, pues el orden público internacional tiene sus propias reglas también en un ámbito específico como el arbitraje. En los artículos 63 y 75 de la Ley de Arbitraje, se señala que la anulación y el no reconocimiento de un laudo extranjero, respectivamente, son consecuencia de que este sea contrario al orden público internacional.

A partir de las dos manifestaciones del orden público identificadas, Alfredo Bullard concluye: “En caso sea un arbitraje nacional, lo que importa a efectos de la anulación es que la materia no sea susceptible de arbitraje. En caso sea un arbitraje internacional, lo sustancial a efectos de la anulación es que la materia no sea susceptible de arbitraje o que se viole el orden público internacional” (2013, p. 194).

Por otro lado, la caducidad también se sustenta en el principio de seguridad jurídica en dos dimensiones: general y específica.

- a) Para la definición del ámbito general, toma relevancia la noción de seguridad jurídica descrita por Roxana Jiménez: es la predictibilidad proporcionada por el ordenamiento y contiene las siguientes características: i) que se regule en términos iguales para todos, ii) que se

base en leyes conocidas por todos, iii) que estas se apliquen a conductas posteriores, iv) que sean claras, v) que sean dictadas por quien tenga la facultad adecuada para hacerlo y vi) que no sea susceptible de cambios frecuentes (2019, p. 43).

La figura de la caducidad, en todas sus aplicaciones, genera la seguridad de que, tras haber transcurrido un plazo, no se reclamarán determinados derechos. Esto impulsa a las partes interesadas a que participen activamente en búsqueda de una celeración de controversias, así como otorga la predictibilidad de que los otros intereses merecedores de resguardo no estarán siempre abiertos a ser cuestionados.

- b) Asimismo, la seguridad jurídica resguardada mediante la caducidad no es una sola, sino que puede tener diferente contenido. Es decir, que en unos casos se otorga a un derecho un mayor o menor lapso de protección para iniciar la acción dependiendo de qué otros intereses se encuentren en juego y teniendo en cuenta las circunstancias de las partes para poder ejercer su derecho de acción. Es en esta manifestación donde mejor se puede identificar que la caducidad no se trata de una figura de naturaleza procesal, sino material.

En aplicación de ambos principios, se concluye que, a diferencia de la prescripción, que necesariamente debe ser planteada y absuelta por las partes, la caducidad opera *ipso iure* (Jiménez, 2019, p. 45), con lo cual su declaración de oficio por parte del juzgador no resultaría solo una característica proveniente de la norma, sino una consecuencia propia de su naturaleza.

## **1.2. CADUCIDAD COMO EXCEPCIÓN**

Anteriormente, se mencionó que la caducidad es una figura de naturaleza material. Esto se debe a dos factores también abordados: 1) la sustitución de la noción del Código Civil (situaciones jurídicas subjetivas o relaciones jurídicas, en lugar de la acción), y 2) la seguridad jurídica; es decir, el resguardo de diferentes derechos o intereses en cada disposición normativa.

Sin embargo, esta característica no cambia el hecho de que la caducidad se debe analizar en determinado momento del proceso, sea judicial o arbitral, y mediante un procedimiento definido. En ese sentido, es posible identificar dos formas mediante las cuales se puede proponer la evaluación de la caducidad: i) de oficio y ii) a pedido de parte:

Respecto a la primera, cabe señalar que el Artículo 2006 del Código Civil establece la potestad del juzgador de declarar la caducidad de oficio, con la consecuencia concluir o archivar el proceso sin discutir el mérito sobre el cual recae. Para el arbitraje, la misma consecuencia se encuentra establecida en el artículo 41, inciso 4, de su respectiva Ley<sup>13</sup>.

Por otro lado, se encuentra la posibilidad de que la discusión sobre la caducidad sea planteada a pedido de parte. Es decir que la parte cuyos intereses estén siendo puestos en controversia extemporáneamente solicite la culminación del proceso, debido a que transcurrió el plazo para que el accionante haga efectivo el derecho potestativo que le permite traer a su contraparte, la cual se encuentra en un estado de sujeción<sup>14</sup>, al proceso judicial o arbitral. A este ejercicio se le conoce como excepción de caducidad.

De acuerdo con Juan Monroy, una excepción es una defensa de forma que tiene como objetivo denunciar que en el proceso no existen, o existen defectuosamente, los presupuestos procesales o la condición de la acción (1994, p. 125). Debido a que se trata de una defensa previa y a que trae como consecuencia la culminación del litigio, en el proceso civil, se establece que hay

---

<sup>13</sup> Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

4. (...) Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.

<sup>14</sup> La postura que atribuye la extinción de relaciones jurídicas a la caducidad, y no la extinción del derecho y la acción, identifica una determinada configuración de derechos subjetivos: *“Así, mientras a la prescripción se aplica a una estructura derecho subjetivo-deber jurídico, la caducidad recae en la estructura derecho potestativo-estado de sujeción. (Díaz y Mendoza, 2019, p. 425).*

un plazo y forma determinados para interponerlo<sup>15</sup>. Por otro lado, en la Ley de Arbitraje, se establece que las excepciones u objeciones deben oponerse a más tardar en la contestación<sup>16</sup>.

La importancia de definir que la caducidad se denuncia mediante una excepción radica en que hay pronunciamientos de jueces comerciales que justifican su pronunciamiento sobre esta figura en que se trata de una excepción, frente al cuestionamiento de que es una cuestión no tipificada como causal de anulación en la Ley. Como sustento de esta posición, se toma en cuenta la aplicación del Artículo 41 de la Ley, lo cual se analizará más adelante.

## **SECCIÓN 2: CONTROL JUDICIAL DEL LAUDO ARBITRAL**

Habiendo identificado las características más relevantes de la caducidad, así como sus efectos en el arbitraje, será posible entender por qué esta figura suele ser materia de revisión en anulación del laudo arbitral. Para esto, primero se expondrán las principales características de este medio impugnatorio. Posteriormente, con todos los elementos conceptuales, se revisarán los pronunciamientos de los jueces de anulación que proponen la revisión de la caducidad mediante su ejercicio de control.

La revisión de que se hayan observado y garantizado correctamente las reglas establecidas en la Ley de Arbitraje sobre garantías procesales y admisibilidad, entre otros, recae en los órganos decisores judiciales. Cabe mencionar que el instrumento que es objeto de control judicial es el laudo arbitral, pues en este se establecen todos los incidentes relevantes del arbitraje, así como las decisiones del tribunal arbitral que pueden haber vulnerado los lineamientos de la Ley de Arbitraje, las leyes aplicables u otras disposiciones relacionadas con el orden

---

<sup>15</sup> CPC - Artículo 447.- Plazo y forma de proponer excepciones

Las excepciones se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal.

<sup>16</sup> Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

3. Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación (...)

público. Por lo tanto, las actuaciones objeto de revisión pueden ocurrir en distintos momentos del arbitraje.

## **2.1. ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL: ¿SOLO LAS CAUSALES?**

La modalidad de control del laudo arbitral más relevante es la anulación del laudo arbitral, la cual está regulada en los artículos 62 a 65 de la Ley de Arbitraje. Si bien es denominada como recurso, en realidad se trata de un medio impugnatorio extraordinario, pues se interpone mediante una pretensión impugnatoria autónoma (Campos, 2020, pp. 337-338). Es decir, que se presenta mediante una demanda judicial y no como parte del proceso arbitral.

Este mecanismo de control permite la revisión de cuestiones específicas por los jueces comerciales, de acuerdo con el artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, entre las cuales se encuentran i) la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral, ii) situaciones en las que alguna parte no haya podido hacer valer sus derechos (principalmente, garantías procesales), iii) falta de alineación de la composición o actuaciones del tribunal arbitral a lo establecido en el convenio arbitral, iv) el exceso en el pronunciamiento del tribunal v) la decisión sobre materias no arbitrables, vi) la contravención al orden público internacional, y vii) la decisión fuera de plazo. Frente a la ocurrencia de alguno de los problemas señalados, la consecuencia es la anulación del laudo.

Por otro lado, una característica relevante de la anulación del laudo arbitral, debido a que genera constantes discusiones sobre su aplicación real, es la regla establecida en el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje, la cual señala que está prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia mediante esta revisión. Como se mencionó, es usual que algunos jueces excedan sus facultades al pronunciarse sobre alguna cuestión de fondo, sea alegando ser necesaria para determinar la ocurrencia de alguna de las causales o interpretando de alguna forma particular la norma.

Asimismo, es relevante lo establecido en el artículo 41 de la citada Ley, el cual establece:

El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. **Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.** (resaltado propio)

A partir de los dos últimos artículos citados, Julio Wong concluye que la Ley establece una distinción entre decisiones arbitrales: i) aquellas se pronuncian sobre el fondo de lo petitionado y ii) aquellas que impiden entrar a analizar el fondo de la controversia, pues declaran improcedentes o inadmisibles las solicitudes de las partes. Sin embargo, cabe advertir que las mencionadas en segundo lugar también pueden implicar una revisión sobre los hechos y medios probatorios. Por lo tanto, la distinción resulta inexacta, pues sugiere que la prohibición de pronunciarse sobre el fondo solo alcanza al primer grupo de decisiones: las que se pronuncian sobre las pretensiones (2021, p. 150-151).

En consecuencia, el autor sugiere que, para determinar el ámbito de control judicial posterior, no es conveniente aplicar dicha distinción, sino tener en cuenta que *“ninguna de las decisiones de los árbitros se refieran o no al fondo de la controversia, es revisable por la autoridad judicial, salvo que el examen de esa decisión sea necesario para determinar la existencia de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 63 de la Ley o porque el laudo contravenga del orden público”* (2021, p. 151-152).

Sin perjuicio de ello, la mayoría de los jueces de anulación no solo tendrá en cuenta las causales del Artículo 63 de la Ley y el orden público, sino también a las excepciones u objeciones, incluyendo la excepción de caducidad, debido a la habilitación del Artículo 41.4 del mismo cuerpo normativo:

Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. **Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.** (resaltado propio)

A continuación, se hará un repaso de pronunciamientos que habilitan la revisión de la caducidad en el control posterior al arbitraje mediante diferentes argumentos y dotándolo de características particulares.

## **2.2. CADUCIDAD COMO CAUSAL DE ANULACIÓN**

Como se anticipó, en pronunciamientos de los jueces comerciales, tales como la Primera Sala Comercial en el Expediente N° 223-2016, se admite la revisión de excepciones mediante anulación del laudo:

La Ley de Arbitraje establece que el tribunal arbitral es competente para conocer cualquier circunstancia que le impida ingresar a resolver el fondo de la controversia (...), resultando claro, **que al hacer referencia al fondo de la controversia, se refiere a las pretensiones postuladas en el proceso arbitral y no a las excepciones u objeciones al arbitraje**, que si bien estos planteamientos formales también tienen un fondo controvertido (...) son ajenas al fondo de la controversia, que tiene que ver con las pretensiones planteadas por las partes; por lo que, a la labor de revisión que realiza el órgano jurisdiccional respecto de lo decidido por los árbitros sobre su competencia, no le alcanza la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje. (resaltado propio)

De la sentencia citada, se puede extraer una primera formulación respecto a la revisión de la caducidad mediante el recurso de anulación:

1. En primer lugar, se hace una referencia al Artículo 41.1 de la Ley para justificar el pronunciamiento sobre una excepción.
2. Posteriormente, se aborda el problema de que posiblemente la prohibición de pronunciarse sobre el fondo de la controversia impida la revisión de una excepción, pues esta puede incluir un análisis de fondo por parte del tribunal.
3. Para solucionar este problema, se sugiere que el fondo analizado para resolver una excepción es diferente al fondo de la controversia que se prohíbe revisar, pues este último estaría vinculado solo a las pretensiones.

Sin embargo, a partir del ejercicio, se evidencia que esta diferencia entre “fondos” no es una regla constante, ni mucho menos inquebrantable. Por el contrario, es común que, para analizar una excepción, el tribunal arbitral deba revisar algunos hechos y medios probatorios necesariamente vinculados a las pretensiones. Por ejemplo, para analizar una excepción de caducidad, se pueden revisar documentos relacionados con la resolución del contrato que permitan definir cuándo inicia el plazo. Asimismo, se debe hacer una delimitación de la materia que será sometida a controversia<sup>17</sup>, entre otros.

Por lo tanto, si bien esta postura intenta armonizar artículos de la Ley que tienen disposiciones contradictorias, su propuesta crea una hipótesis que dista de la realidad. Incluso, bajo la premisa de que un fondo es distinto al otro, los jueces podrían revisar el que supuestamente solo corresponde a las excepciones, resultando en una infracción a lo establecido en el artículo 62.2.

En ese sentido, sería más conveniente afirmar que la Ley establece una regla general que prohíbe el pronunciamiento sobre el fondo, pero que también

---

<sup>17</sup> LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (LEY N° 32069)

84.4. El arbitraje que verse sobre las controversias respecto de la validez, nulidad, resolución, terminación o ineficacia del contrato es solicitado en un plazo máximo de treinta días hábiles desde la notificación de los actos que son materia de controversia.

84.5. En todas las demás controversias, cualquiera de las partes da inicio al arbitraje, como máximo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a estas acciones (...)

84.7. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, el plazo es de diez días hábiles (...)

contiene otra disposición que admite una excepción a la primera regla. Esta excepción permite que se analicen cuestiones fácticas del caso relacionadas con las excepciones y objeciones.

Puede parecer que la idea planteada es una conclusión automática a partir de las normas analizadas, pero las decisiones citadas advierten la necesidad de hacer un trabajo legislativo más específico. En un sentido parecido, pero con algunas diferencias, hubo dos pronunciamientos de la Corte Suprema:

Por consiguiente, del precitado artículo 41, numeral 4 del Decreto Legislativo N° 1071, se colige que no puede considerarse fondo de la controversia las excepciones u objeciones al arbitraje, y por ende, **al no ser fondo de la controversia habilita al ente judicial a verificar la decisión adoptada con respecto a la excepción desestimada, así como desplegar su propio criterio jurisdiccional, sin limitación alguna**, motivo por los cuales, de la sentencia impugnada no se verifica infracción del artículo denunciando, debiendo desestimarse el mismo.<sup>18</sup> (resaltado propio)

No se trata pues de un análisis de competencia en función a las cláusulas arbitrales y aplicación normativa, sino que **se trata de un análisis preliminar que no está relacionado con el fondo del proceso; por lo que la autoridad Judicial no se encuentra impedido de analizar dicho extremo**; más íntimamente relacionado con el debido proceso y las condiciones básicas para que éste sea válido (...) <sup>19</sup> (resaltado propio)

En ambas casaciones, se establecen dos conclusiones cuestionables: i) la revisión de las excepciones y objeciones no implica un análisis del fondo de la controversia, y ii) los jueces de anulación pueden revisar todo el contenido del laudo arbitral excepto el fondo de la controversia. Mediante esta formulación, los jueces encuentran otra forma de alejarse de la taxatividad sobre las causales de

---

<sup>18</sup> Casación N.° 3815-2019

<sup>19</sup> Casación N.° 715-2018

anulación, casi haciendo un ejercicio de reglamentación a lo establecido en la Ley, en lugar de solo interpretarla.

Lo señalado es aplicable respecto a cualquier excepción, objeción o cuestión previa destinada a impedir la continuación del arbitraje; sin embargo, también hay pronunciamientos relacionados únicamente con la revisión de la caducidad. Un primer acercamiento es ofrecido mediante la Casación 1907-2013.Junín, en la cual se señala:

**(...) al tratarse la caducidad de una institución de orden público, cualquier órgano de administración de justicia (como el árbitro) está en el deber de declarar de oficio la caducidad**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2006 del Código Civil (aplicable supletoriamente a los autos); ello independientemente que sea invocado o no por las partes. (resaltado propio)

En la casación citada, en realidad no se hace una referencia directa a la revisión de la caducidad mediante control posterior al laudo, sino durante el proceso arbitral. Se menciona al orden público para disponer que el deber del juez de pronunciarse de oficio sobre la caducidad, establecido en el Artículo 2006 del Código Civil, se traslada también a los árbitros.

A partir de lo señalado, surge una pregunta relacionada con el control posterior: Si el pronunciamiento de oficio sobre la caducidad es un deber del árbitro, ¿Quién controla que el árbitro cumpla con este deber? En caso de haber un pronunciamiento respecto a la caducidad, puede presentarse el recurso de anulación sostenido en alguna de las causales del Artículo 63.1, además de incorporar la aplicación del Artículo 41.1, en caso de que la excepción haya sido desestimada. Sin embargo, si el tribunal arbitral no se pronunció sobre la caducidad de oficio y esta tampoco fue formulada por las partes mediante una excepción, no hay una causal que establezca expresamente la revisión de este aspecto en anulación.

Por otro lado, la existencia del deber planteado puede generar dudas sobre una posible intervención excesiva del tribunal arbitral frente a la capacidad de las partes de disponer lo que será sometido a controversia, incurriendo así en la causal de anulación contenida en el literal d) del Artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje<sup>20</sup>. Frente a esta posibilidad, también hubo pronunciamientos de salas comerciales formulando una solución:

(...) el Árbitro por iniciativa propia verificó si se había producido o no (a lo cual está legalmente autorizado, como se dijo), **efectuando una aplicación normativa oficiosa, esto es, procediendo conforme al aforisma iuria novit curia**, recogido normativamente como principio en el artículo VII de los sendos Títulos Preliminares del Código Civil y Código Procesal Civil.<sup>21</sup> (resaltado propio)

Al respecto, hubiese sido más conveniente sustentar el pronunciamiento de oficio sobre la caducidad en el Artículo 41.3 de la Ley, el cual establece que el tribunal arbitral podrá considerar excepciones u objeciones por iniciativa propia, en cualquier momento del proceso. Sin embargo, lo relevante de este pronunciamiento es que una Sala Comercial invocó la aplicación del principio *iura novit curia* para fundamentar el cumplimiento de un deber basado en el orden público. Esto abre la duda de si es posible que los jueces de anulación también puedan pronunciarse de oficio sobre la caducidad en su decisión, sin que esta haya sido propuesta por las partes, pues también tendrían el deber de resguardar el orden público, regresando así a la interrogante planteada anteriormente.

### **SECCIÓN 3: PROPUESTA DE TRATAMIENTO DE LA CADUCIDAD EN EL CONTROL POSTERIOR AL LAUDO ARBITRAL**

---

<sup>20</sup> Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:  
d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

<sup>21</sup> Resolución N° 4 del Expediente N° 00112-2022-0-1817-SP-CO-01

Se determinó que la Ley de Arbitraje no ofrece una explicación certera y acorde a la práctica para justificar el control posterior al laudo arbitral sobre la caducidad y otras excepciones. Asimismo, los pronunciamientos de los jueces de anulación no establecen soluciones concretas, sino que buscan complementar la explicación de la Ley mediante otras figuras jurídicas bajo su interpretación, lo cual termina generando más imprecisiones y dudas.

Por lo tanto, en esta sección, se formulará un planteamiento de revisión de la caducidad en control posterior del arbitraje, que sea lo más acorde posible a las disposiciones que se encuentran en juego: los artículos de la ley de arbitraje y los principios que sustentan la caducidad.

Una primera propuesta de solución a los problemas expuestos se puede encontrar en el modelo internacional que separa las cuestiones de admisibilidad de las cuestiones de jurisdicción, estableciendo como principal consecuencia que las primeras pueden ser resueltas solo por el tribunal arbitral, sin posibilidad de control posterior, mientras las de jurisdicción sí pueden ser revisadas por los juzgados (Paulsson, 2005, p. 603). Esta distinción es relevante porque las cuestiones de admisibilidad se refieren al análisis de si un reclamo debe o no ser conocido en absoluto por un tribunal arbitral o si no es el momento oportuno para hacerlo; es decir, las excepciones (Rubio, 2011, pp. 479-480). Por otro lado, las cuestiones de jurisdicción están relacionadas con el análisis de si el reclamo debe ser llevado a determinado foro; en este caso, al arbitraje.

Se evidencia que la normativa nacional sobre arbitraje no sigue este modelo, pues las cuestiones de admisibilidad, como las excepciones de prescripción, cosa juzgada y caducidad pueden ser objeto de control judicial mediante anulación, a partir de lo establecido en el artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje. Por lo tanto, sería necesaria una modificación normativa que retire esta posibilidad y solo se mantenga la posibilidad de control de cuestiones de jurisdicción, mediante la causal del literal a) del artículo 63.1 de la Ley<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:  
a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

Sin embargo, es necesario precisar que esta idea podría ser aplicable a todas las excepciones, excepto la de caducidad. Esto se debe a que la caducidad es una figura cuyos fundamentos y consecuencias se enmarcan en el orden público, como se mencionó. Por lo tanto, su observancia es necesaria tanto en el arbitraje como en el control posterior. Partiendo de este hecho, a continuación, se plantearán algunas ideas para la incorporación de su revisión.

Primero, resulta conveniente establecer parámetros para su revisión durante el proceso arbitral. Teniendo en cuenta los constantes pronunciamientos definiendo la obligatoriedad del tribunal arbitral para decidir respecto a la caducidad, en el artículo 337.2 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas se incorporó este deber:

Artículo 337. Excepciones u objeciones al arbitraje ad hoc

337.2. El árbitro único o tribunal arbitral, bajo responsabilidad, verifica de oficio y emite pronunciamiento respecto a los plazos de caducidad, antes de la fijación de los puntos controvertidos, debiendo declarar la conclusión del proceso, de ser el caso.

En la norma citada, no solo se hace expreso el deber del tribunal para pronunciarse sobre la caducidad, sino que también establece el momento para su revisión. Cabe señalar que se especifican estas características para el arbitraje *ad hoc*, asumiendo que en los arbitrajes institucionales ya se tendrán en cuenta, pero sería más conveniente que el reglamento no haga esta distinción. No solo podrían surgir interpretaciones erróneas tendientes a desconocer este deber del tribunal en arbitrajes institucionales, sino que la consecuente inobservancia de este deber puede quedar oculta al no haber vías de control posterior orientadas a esta cuestión.

Ahora bien, respecto a la revisión de la caducidad en el control posterior al laudo, se advierte que los pronunciamientos de los jueces no abordan la figura de forma específica, pues admiten su control sobre las excepciones a partir del artículo 41.1 de la Ley. Sin embargo, este artículo solo toma en cuenta que se haya

desestimado la excepción como supuesto de procedencia, así como genera incertidumbre sobre su relación con el fondo de la controversia. Por lo tanto, no hay una secuencia decisoria que analice el control de la caducidad prescindiendo del artículo citado, como sería conveniente.

Así, la mejor forma de formular lineamientos precisos para su tratamiento es partir del deber de que el tribunal arbitral se pronuncie sobre la caducidad, establecido en la Casación N° 1097-13-Junín y otras fuentes citadas. Teniendo en cuenta este deber surge la pregunta de ¿quién verifica que el tribunal arbitral lo cumpla?, pues no hay una causal de anulación que prevea su control.

Es cierto que hay casos en los que no fue necesario invocar alguna causal de anulación del Artículo 63.1 de la Ley para que se declare procedente el recurso, como ocurrió en las demandas que dieron origen a las casaciones revisadas<sup>23</sup>. Sin embargo, teniendo el punto de partida de preferir prescindir del Artículo 41.1 y de tomar en cuenta solo las causales taxativamente establecidas, no habría una habilitación que admita su revisión.

En este punto, la respuesta que habilita el control de la caducidad puede encontrarse en que su inobservancia se trata de una vulneración al orden público, lo cual tampoco se encuentra establecido taxativamente como causal de anulación en la Ley de Arbitraje. Aun así, dependiendo del tipo de vulneración puede subsumirse en otras causales de la misma.

Por ejemplo, una inobservancia de la caducidad en el arbitraje, cuando fue necesario decidir al respecto, podría subsumirse en un supuesto del literal b. del Artículo 63.1<sup>24</sup> de la Ley. En este caso, no se habría garantizado el derecho de defensa de las partes sobre una cuestión que ya formaba parte de la controversia desde su origen, pues la caducidad se prevé desde que se formula el convenio arbitral teniendo en cuenta una ley aplicable que contenga este tipo de plazos, como es el caso de la contratación pública.

---

<sup>23</sup> Casación N.º 3815-2019 y Casación N.º 715-2018

<sup>24</sup> b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

En la idea propuesta, se puede identificar cómo la imperatividad de la caducidad tiene efectos tanto en el tribunal arbitral como en las partes:

- i. En el tribunal, se genera una obligación de aplicar su ejercicio de dirección del proceso para poner a discusión la caducidad, al margen de que las partes lo hayan propuesto o deseen discutirlo. Incluso, de no haberse analizado oportunamente esta cuestión, la naturaleza del arbitraje permite que el tribunal pueda proponer el asunto en cualquier momento, de acuerdo con el artículo 41.3 de la Ley, siempre y cuando se brinde a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. La omisión de este deber implica una contravención a las normas aplicables que establecen estos plazos.
- ii. En las partes, se predefine que una cuestión controvertida será la caducidad. Es cierto que el convenio arbitral puede incluir distintas materias de las cuales solo algunas se someterán a controversia. Sin embargo, al momento de contratar, las partes se someten a plazos cuya caducidad tiene efectos en el resguardo de otros intereses, formando así parte del engranaje de la seguridad jurídica.

Al margen de la fórmula propuesta, es evidente que las normas generales sobre el arbitraje en el ordenamiento peruano requieren una revisión sobre distintos aspectos. Uno de estos es establecer parámetros más claros sobre qué materias u aspectos pueden ser revisados mediante el control posterior, frente a la tendencia de los jueces de ampliar este ámbito. Asimismo, es conveniente tener en cuenta también la incorporación de otras modalidades de control, como el amparo, que si bien puede ser más o menos aceptado en la práctica, su aplicación es un hecho. Un mayor acercamiento de la norma a la realidad permitirá tener menos incertidumbres e inconvenientes.

## CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

1. La caducidad es una figura que se basa en los principios de orden público y seguridad jurídica; por lo tanto su revisión es imperativa, incluso en el arbitraje. Asimismo, puede ser atendida de oficio o mediante una excepción formulada por las partes.
2. Si bien es recomendable definir el ámbito de control judicial de los laudos arbitrales a las causales establecidas en el Artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, lo establecido en el Artículo 41.1 extiende este ámbito a las excepciones y objeciones.
3. El pronunciamiento de las Salas Comerciales para explicar su facultad de revisión sobre excepciones u objeciones genera conclusiones adicionales tendientes a extender su ámbito de control más allá de las causales de anulación.
4. La caducidad es una cuestión de admisibilidad que debe ser objeto de control tanto en el arbitraje como en el control posterior. Por lo tanto, requiere lineamientos más claros sobre cómo se ejercerá este control.
5. Si bien puede plantearse la inobservancia de la caducidad mediante una causal de anulación relacionada con el derecho de defensa, la Ley de Arbitraje requiere modificaciones orientadas a establecer reglas más claras sobre los mecanismos de control posterior.

## BIBLIOGRAFÍA

Ariano, E. (2014). Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil. *Themis*, (66), 329-336. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12703>

Bullard, A. (2013). No cometerás actos impuros: “el orden público y el control judicial del laudo arbitral”. En *Themis Num. 63*. *Themis*.

Caivano, R., & Ceballos, N. (2020). El principio Kompetenz-Kompetenz, revisitado a la luz de la Ley de arbitraje comercial internacional argentina. *THEMIS Revista De Derecho*.

Campos, H. (2020). Apuntes respecto de la validez de los acuerdos procesales que condicionan el acceso a la anulación del laudo a la constitución de una garantía en el ordenamiento jurídico peruano. En *Themis Num. 77*. *Themis*.

Bucher, A. (1993) *L'ordre public et le but social des lois*. Tomo 239. RCADI

Ledesma, M. (2014). *Jurisdicción y Arbitraje* (3.<sup>a</sup> ed.). Fondo Editorial PUCP.

Modica, I. (1906). *A teoria della decadenza nel diritto civile italiano*. Unione Tipografica Editrice.

Monroy, J. (1994). Las excepciones en el código Procesal Civil Peruano. *THEMIS Revista De Derecho*. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11366>

Paulsson, J. (2005). Jurisdiction and Admissibility. En G. Aksen, *Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution Liber Amicorum in honour of Robert Briner*. ICC Publishing.

Rubio, R. (2011). Competencia del Tribunal Arbitral. En C. Soto y A. Bullard. *Comentarios a la Ley de Arbitraje* (Tomo I). Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones.

Salmón, E. (2005). El orden público internacional y el orden público interno desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. *THEMIS Revista De Derecho*, (51), 151–157. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8797>

Wong, J. (2021). Sobre el competence-competence: el control judicial de la decisión sobre la existencia, validez o eficacia del convenio arbitral. Instituto Pacífico.